

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	10/08/2026 09:24	Fecha/hora resolución	10/08/2026 09:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001452
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000020-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Toalla Jabonosa no tejida largo de 200 mm (± 20 mm).		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001570	16/07/2026 19:45	ESTELA MARINA FERNANDEZ PINZON	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001569	16/07/2026 17:31	LAURA ALICIA URRUTIA PAZ	ZU MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052026000001050 de las 13:25 horas del 20 de julio de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001570 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre la composición

Criterio de la División: De acuerdo con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al documento “Características”, en cuyo apartado “CONDICIONES ESPECIALES DE LA COMPRA/ ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: (...) Debe tener composición con agua, aloe vera, vitamina E, glicerina, dimeticona u otros emolientes para la piel”.

El objetante solicita modificar el apartado mencionado para que sea lea de la siguiente manera: “Debe tener composición con agua, aloe vera, dimeticona y/o simeticona u otros emolientes para la piel”

El mismo justifica esta modificación indicando que el aloe vera, debido a su contenido natural de polisacáridos y vitamina E, provee de forma intrínseca funciones hidratantes, humectantes y antioxidantes. Por consiguiente, la exigencia simultánea de aloe vera, glicerina y vitamina E como ingredientes independientes en la formulación de productos cosméticos carece de justificación técnica, ya que el aloe vera cumple satisfactoriamente dichas funciones. Asimismo, sostiene que la simeticona constituye una alternativa funcionalmente equivalente a la dimeticona, ofreciendo propiedades protectoras, lubricantes y acondicionadoras de la piel.

En conclusión, solicita el objetante eliminar la vitamina E y la glicerina de los requisitos técnicos, permitiendo formulaciones con agua, aloe vera, dimeticona y/o simeticona, u otros emolientes.

Por su parte, la Administración licitante rechazó la propuesta manifestando que la inclusión o exclusión de ingredientes alteraría el código institucional registrado en los sistemas SIGES, SICOP y ERP-SAP, lo cual constituiría una modificación sustancial a la solicitud de compra originaria que afectaría el procedimiento de contratación. Adicionalmente, argumentó que dichos parámetros técnicos fueron determinados por la Comisión Técnica de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), correspondiendo a los potenciales oferentes ajustarse a los requerimientos administrativos y no pretender adaptarlos a su conveniencia comercial.

Al respecto, este Órgano Contralor precisa que la impugnación de los pliegos de condiciones impone a los objetantes una carga mínima de fundamentación técnica y probatoria. En tal sentido, la mera disconformidad o la formulación de alternativas comerciales resultan insuficientes para desvirtuar las especificaciones prefijadas por la Administración. Toda vez que el objetante omitió aportar ensayos, análisis de desempeño u otros insumos científicos objetivos que demuestren la equivalencia funcional del aloe vera frente a la presencia explícita de la vitamina E y la glicerina, corresponde rechazar dicho argumento por falta de fundamentación y carencia de prueba.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración omitió efectuar un análisis técnico de fondo sobre lo planteado en el recurso, escudándose improcedentemente en la imposibilidad de modificar los códigos.

En consecuencia, la Administración no atendió de manera íntegra lo planteado por el objetante, omitiendo el análisis de su propuesta, pese a encontrarse en el momento procesal oportuno para ello. Cabe señalar que, con anterioridad, este órgano contralor ya se había pronunciado respecto de un proceder similar de la Administración, manifestando lo siguiente:

“(…) Sobre el particular debe indicarse que en su respuesta la Administración no explica de forma clara la razón por la que considera que este no resulta el momento oportuno para solicitar la modificación de la Ficha Técnica que establece los requerimientos del objeto de la contratación; siendo que el recurso de objeción es el medio por el cual los posibles interesados en participar en un procedimiento de contratación administrativa, impugnan o recurren (reclaman) una cláusula del cartel, que consideran limita de manera injustificada su participación en dicho concurso, así como aquellas cláusulas del cartel que sean contrarias a los principios, a las normas de contratación administrativa o al ordenamiento jurídico en general. Es por esa razón que debe esa Administración referirse a la solicitud de la objetante, siendo que el señalar que no es esta etapa procesal que se debe solicitar la modificación de la ficha técnica, sino a la hora en que realizó la inscripción, carece de una debida explicación de frente al instrumento del recurso de objeción y su finalidad, siendo que además no se manifestó concretamente con la pretensión del recurrente y la posibilidad de que sea o no aceptada por la Institución, razón por la que se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto...”. Resolución de este órgano contralor No. R-DCP-SICOP-00259-2024 de las 15 horas con 08 minutos del 20 de febrero de 2024.

Esto quiere decir, que todas las cláusulas contenidas en el pliego y en sus documentos anexos, incluida la ficha técnica, son susceptibles de impugnación por esta vía, conforme lo dispuso expresamente el legislador. Resulta necesario puntualizar lo anterior, dado que, al atender la audiencia especial, la Administración se limitó a señalar la imposibilidad de modificar el código institucional, sin efectuar un análisis de fondo.

En este orden de ideas, resulta improcedente pretender restringir el derecho de impugnación garantizado por el legislador a las partes, toda vez que, conforme al principio de jerarquía normativa contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), dicha norma de rango legal prevalece sobre las disposiciones operativas, reglamentos o sistemas de codificación de la Administración.

En consecuencia, ante la falta de fundamentación del objetante y la ausencia de análisis y razonamiento por parte de la Administración licitante, este Órgano Contralor resuelve declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto. En virtud de ello, la Administración licitante deberá realizar el análisis de los argumentos planteados por el objetante, dejando constancia de dicho estudio en el expediente digital de la contratación y actuando conforme corresponda en caso de considerar necesaria alguna modificación al pliego de condiciones, de conformidad con la normativa aplicable relativa al derecho de recurrir el pliego de condiciones. Todo lo cual deberá quedar respaldado en el expediente y brindársele la publicidad correspondiente.

Recurso 800202600001569 - ZU MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ZU MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

i-) Sobre el tamaño

Criterio de la División: De acuerdo con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al documento “Características”, en cuyo apartado “CONDICIONES ESPECIALES DE LA COMPRA/ ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: (...)” “Tamaño de cada toalla 20 cm x 20 cm (variación en sus medidas de +-20mm)”.

El objetante menciona en su alegato que las especificación técnica que limita las dimensiones de las toallas jabonosas a 200 mm × 200 mm (con un máximo de 220 mm de largo), argumentando que dicha medida carece de sustento funcional y excluye injustificadamente alternativas de mercado de 200 mm × 300 mm. Sostiene que esta dimensión superior incrementa en un 50 % la superficie útil, mejorando el agarre y la efectividad del aseo de los pacientes sin alterar la naturaleza del producto ni aumentar los costos institucionales. En tal sentido, afirma que restringir la longitud constituye una barrera contraria a los principios de libre concurrencia, igualdad, eficiencia, razonabilidad y proporcionalidad, por lo que solicita ajustar la cláusula para fijar un ancho mínimo de 20 cm y un largo de entre 20 cm y 30 cm, o bien admitir dimensiones superiores equivalentes.

Por su parte, la Administración licitante rechazó la propuesta aduciendo que la modificación de las dimensiones alteraría el código institucional registrado en los sistemas SIGES, SICOP y ERP-SAP, lo cual representaría un cambio sustancial en la solicitud de compra originaria que impediría la continuación del procedimiento. Asimismo, argumentó que los parámetros fueron definidos por la Comisión Técnica de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), correspondiendo a los potenciales oferentes adecuarse a los requerimientos institucionales y no imponer sus especificaciones comerciales.

Al respecto, este Órgano Contralor considera que la objeción formulada adolece de una adecuada fundamentación técnica y probatoria. Si bien el recurrente asevera la superioridad de la medida de 20 cm × 30 cm y la ausencia de impacto económico, omitió aportar evidencia documental u objetiva que demuestre dicha ventaja o que acredite la ineficacia de la dimensión de 20 cm × 20 cm requerida para la satisfacción del fin público, por lo que corresponde rechazar dicho extremo por falta de fundamentación y carencia de prueba.

No obstante, se observa que la Administración incurrió en una omisión de análisis similar a la señalada en el punto “i-) Sobre la composición”, respecto a la empresa *HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA*; toda vez que no efectuó un estudio técnico de fondo respecto de la propuesta presentada por el objetante, limitándose de manera improcedente a alegar la imposibilidad operativa de modificar los códigos institucionales. Por lo que se remite a la fundamentación realizada por este despacho contralor en el punto indicado.

En consecuencia, ante la falta de fundamentación del objetante y la omisión de análisis técnico por parte de la Administración licitante, este Órgano Contralor resuelve declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto. En virtud de ello, la Administración licitante deberá realizar el análisis de los argumentos planteados por el objetante, dejando constancia de dicho estudio en el expediente digital de la contratación y actuando conforme corresponda en caso de considerar necesaria alguna modificación al pliego de condiciones, de conformidad con la normativa aplicable relativa al derecho de recurrir el pliego de condiciones. Todo lo cual deberá quedar respaldado en el expediente y brindársele la publicidad correspondiente.

III- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/08/2026 09:29	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/08/2026 09:43	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01393-2026	Fecha notificación	10/08/2026 10:20